REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de 2021

Auto I – 257

Expediente No.	19001-33-33-006-2018-00138-00
Demandante:	SANDRA FRANCIS GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas, conforme a la Ley 2080 de 2021, y considerar la etapa procesal correspondiente. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras (excepciones de fondo), la excepción de caducidad, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de caducidad se torna como mixta, se considera:

Los apoderados de las accionadas en síntesis indican que el proceso se encuentra afectado del fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo a la fecha de desplazamiento forzado que indican los actores fueron objeto, a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta la solicitud de conciliación, ya habían transcurrido más de dos añoS, máxime si se tiene en cuenta la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

En lo que respecta al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa en los temas de desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, ha indicado:

> *"(…), en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende es producto del desplazamiento forzado 'el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando (…) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen (…)'". (…) [C]omo no se allegó evidencia alguna que acredite el momento exacto en que cesó el desplazamiento forzado del señor (…), la Sala tomará como punto de partida para el cómputo del término de la caducidad, la fecha en que otorgó poder para demandar en reparación directa (…) plazo indicado en el artículo 136 numeral 8 del CCA, con independencia de que hubiera presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de noviembre de 2011, según constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, pues la demanda resultaba igualmente oportuna. (…) En cuanto a los demás demandantes tampoco se allegó prueba alguna al proceso sobre cuándo habría cesado su supuesto desplazamiento forzado (…) Lo anterior no hace posible determinar si la demanda de reparación directa se presentó dentro del término de caducidad, razón por la cual la Sala considera que se debe analizar de fondo el asunto bajo estudio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes."*

Así las cosas, puede observarse respecto del tema de la caducidad del medio de control, cuando se reclama un daño que se indica tuvo su genesis en el desplazamiento forzado, el término de la demanda debe contabilizarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando las personas retornen al lugar del cual fueron desplazadas.

Así las cosas, y al no contarse con los elementos de pruebas suficientes para determinar las circunstancias de modo y tiempo del desplazamiento alegado, se diferirá el estudio y decisión de la excepción de caducidad, para la sentencia.

2.- De la siguiente etapa procesal.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, se citó a las partes e intervinientes a audiencia inicial para el 21 de mayo de 2020. Sin embargo,

la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día jueves 15 de abril de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir el estudio y decisión de la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para la sentencia.

SEGUNDO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente el día 21 de mayo de 2020, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En consecuencia, FÍJESE el 15 de abril de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistirá las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, a la dirección electrónica abogadoscm518@hotmail.com y a las accionadas a través del Email: decau.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2021

Auto I- 259

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00175-00
Demandante:	MERCEDES UFENID ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

El ente accionada a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de prescripción, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la mencionada excepción previa, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de

pleno derecho, no hay pruebas por practicar, toda vez que ya obra el expediente administrativo de la accionante, y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por tanto se les asignara el valor probatorio que corresponda a todos los documentos allegados con la demanda, la contestación a la misma, y al expediente administrativo allegado por el Departamento del Cauca.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si la señora MERCEDES UFENID ORDÑOEZ, tiene derecho al pago al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas de conformidad con la Resolución N° 2212-10-2017 del 11 de octubre de 2017?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el expediente administrativo de la actora allegado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

TERCERO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con la C.C.1.052.382.517, portadora de la tarjeta

profesional N° 255.568 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, al FOMAG a los correos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notijudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2021

Auto I- 260

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00240-00
Demandante:	NERY WALBERTO RIASCOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El Departamento del Cauca-Secretaría de Educación a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso entre otras las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

Por su parte, se tiene que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, pese haber sido notificado en debida forma, no ejerció el derecho de defensa que le asistía en su oportunidad procesal.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá*

también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera:

El Departamento del Cauca-Secretaría de Educación, argumenta en síntesis que la facultad de reconocer, negar o en general decidir sobre las solicitudes de toda clase de prestacionales atañe a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en donde se expuso:

"Se tiene quela Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"…La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo

de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades asi:

*1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.*

*2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.*

*3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:*

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.
d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."

Conforme a lo anterior, corresponde decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo que se declarará terminado el proceso frente a la entidad territorial en mención.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, máxime cuando ya obra el expediente administrativo de la accionante, y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Situación por la cual se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y al expediente administrativo allegado por el Departamento del Cauca.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si NERY WALBERT RIASCOS RIASCOS, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y a que el descuento mensual por concepto de salud sea del 5%?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y el expediente administrativo de la actora allegado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

CUARTO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

QUINTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificada con la C.C. N° 76.318.826, portador de la tarjeta profesional N° 185.038 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Cauca, conforme al poder que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, al Departamento del Cauca al Email: jurídica.educacion@cauca.gov.co, y al FOMAG a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notijudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS